



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

PLAZO ESTRICTAMENTE NECESARIO Y PLAZO MÁXIMO EN LA DETENCIÓN

Luis Castillo-Córdova

Perú, febrero de 2010

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

I. INTRODUCCIÓN: PRESENTACIÓN DE LAS CUESTIONES

1. Los hechos

De modo sucinto los hechos en que consiste el caso resuelto por la sentencia que ahora se comenta son los siguientes:

- a. El miércoles 26 de septiembre del 2007, el beneficiario del hábeas corpus fue detenido por la Policía Nacional en la ciudad de Desaguadero (Puno), a la 1 pm. La razón fue que se encontraba requisitoriado por el delito de falsificación de documentos y otro, dispuesta por el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima. 9 horas más tarde, el detenido es puesto a disposición del demandado, un Oficial de la PNP;
- b. El jueves 27 de septiembre del 2007 el demandado realiza una serie de gestiones destinadas a comprobar si el detenido efectivamente se encontraba o no requisitoriado, lo que se le confirma a las 11:15 am.
- c. El viernes 28 de septiembre a las 7:50 am, el emplazado solicita al Administrador de la Corte Superior de Justicia de Puno la asignación económica para el traslado del detenido a Lima.
- d. El sábado 29 de septiembre el beneficiario del hábeas corpus sigue detenido en la ciudad de Desaguadero;
- e. El domingo 30 de septiembre el hermano del beneficiario interpone demanda de hábeas corpus, realizada la diligencia el mismo día, el Juez comprueba la ilegal detención, y ordena que el detenido sea puesto a disposición judicial en el término de la distancia;
- f. El lunes 1 de octubre el beneficiario sigue detenido en Desaguadero;
- g. El lunes 2 de octubre el beneficiario es trasladado a la ciudad de Lima.

2. La supuesta agresión constitucional

El martes 3 de octubre, el demandante en hábeas corpus presenta un escrito al Juzgado que resolvió inicialmente el hábeas corpus para denunciar que el demandado no ha cumplido con la orden de poner al detenido a disposición del juzgado requiriente en el término de la distancia, y que por el contrario ha permanecido detenido hasta el 2 de octubre. El derecho fundamental agredido habría sido el derecho a la libertad personal en su garantía de poner el detenido a disposición del Juez en un plazo de 24 horas o en el término de la distancia (artículo 2.24 apartado f de la Constitución). Las dos primeras instancias declararon infundada la demanda de hábeas corpus debido a que si bien es verdad el beneficiario estuvo detenido por más de 24 horas, ello no se debió a causa imputable a la Policía Judicial sino a la inexistencia oportuna de medios para efectuar el traslado respectivo.



3. Cuestiones que presenta el caso

Así configurado el caso, se abre una serie de interrogantes, al menos las siguientes:

- a. ¿Ha existido agresión del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental?
- b. Si ha existido, ¿quiénes han sido los agresores?
- c. ¿Cuál es la respuesta constitucional que demanda la cesación de la agresión?

A estas cuestiones ha respondido el Tribunal Constitucional en la sentencia que ahora se comenta, y que se analizará en las páginas siguientes. Antes, sin embargo, resulta necesario presentar un caso sustancialmente semejante resuelto por el Tribunal Constitucional español y que le ha servido de base al peruano para resolver de modo definitivo la demanda de hábeas corpus.

II. LA STC 86/1996 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. El supuesto de hecho

Para resolver la demanda de hábeas corpus, el Tribunal Constitucional peruano ha tomado en consideración la interpretación que del artículo 2.17 de la Constitución española ha formulado el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996. En esta sentencia, el Máximo tribunal español se pregunta por la constitucionalidad de la duración de una detención policial. Los hechos, mencionados sucintamente, son:

- a. El beneficiario del hábeas corpus, nacido en Buenos Aires y con nacionalidad italiana, fue detenido el 27 de abril de 1994, a las veintiún horas por encontrarse indocumentado, aplicándosele la Ley de Extranjería. Se le tramitó un expediente de expulsión por carecer de documentación, y de medios lícitos de vida, siendo conducido luego a un centro de internamiento de extranjeros, donde permaneció durante tres días.
- c. Desde su detención, el beneficiario alegó ser ciudadano italiano y que su documentación había sido robada, habiendo denunciado los hechos. En todas las ocasiones se le respondía que era argentino, y así se hizo constar en el atestado, y no se hizo ningún tipo de comprobación respecto a la denuncia del robo de su pasaporte, ni sobre la tarjeta de residencia comunitaria, ni en el consulado italiano acerca de su nacionalidad.
- d. El día 30 de abril, a las once horas, se interpuso demanda de hábeas corpus a favor del detenido. Tras entrevistarse con el Juez a las dieciséis horas, la solicitud fue denegada mediante el Auto impugnado, notificado a las dieciocho horas, sin que conste ningún tipo de investigación de la situación ilegal denunciada.
- e. El actor fue puesto en libertad hacia las veintiuna horas del 30 de abril, cuando ya habían transcurrido algo más de setenta y dos horas, tras la propuesta de expulsión llevada a cabo por el Grupo operativo de extranjeros.

2. Las reglas que se concluyen desde el artículo 17.2 CE

La pregunta jurídicamente relevante que hay que responder en el caso español es si ha habido o no violación del artículo 17.2 de la Constitución española por duración inconstitucional de la detención policial. Este dispositivo constitucional ha establecido que

“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”

De esta disposición es posible concluir lo siguiente:

- a. La detención policial debe durar sólo el tiempo estrictamente necesario para realizar las averiguaciones que esclarezcan los hechos;
- b. En ningún caso, el tiempo estrictamente necesario podrá ser mayor a setenta y dos horas.

De modo que cuando se trate de resolver un caso de detención policial preventiva, la pregunta jurídicamente relevante es: en las circunstancias concretas, ¿cuál es el tiempo estrictamente necesario? Este viene a ser el límite temporal en la detención. Ocurre, sin embargo, que tal límite no es un límite concreto, sino más bien uno abierto e indeterminado, de modo que para evitar posibles extralimitaciones, el Constituyente español ha decidido establecer un límite al límite temporal, este es setenta y dos horas, que aparece como el plazo máximo de la detención policial.

De aquí es posible la formulación de las siguientes dos reglas iusfundamentales:

R₁:

Supuesto de hecho (SH₁): una detención preventiva que dure más de lo estrictamente necesario aunque menos de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ₁): inconstitucionalidad de la detención.

R₂:

Supuesto de hecho (SH₂): una detención preventiva que dure más de setenta y dos horas;

Consecuencia jurídica (CJ₂): inconstitucionalidad de la detención.

3. La solución del Tribunal Constitucional Español

Con base en esta interpretación es que, en definitiva, el Tribunal Constitucional español decidió que en el caso que tenía por resolver se había vulnerado el artículo 17.2 CE. El *iter* argumentativo fue el siguiente.



En primer lugar, comprobó que al momento de interponerse el hábeas corpus aún no se habían cumplido las setenta y dos horas que es el plazo previsto constitucionalmente como límite máximo de la detención preventiva, sin embargo, esto no significaba la constitucionalidad de la detención:

“es claro que cuando fue instado habeas corpus en favor del señor García Melani, y cuando el Juzgado de Guardia denegó la apertura del procedimiento, no se había sobrepasado el plazo máximo absoluto que marca la Constitución, que es de setenta y dos horas. Sin embargo, este dato por sí solo es insuficiente para apreciar si se han respetado los márgenes constitucionales”¹.

En efecto, y en segundo lugar, el hecho que una detención dure hasta el límite previsto constitucionalmente, no hace de ella una constitucionalmente permitida. Esta afirmación es posible sostenerla si se repara en la naturaleza del plazo máximo previsto constitucionalmente. Tiene dicho el Supremo intérprete de la Constitución que

“el plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple. Pero ese plazo es un límite del límite temporal prescrito con carácter general por el mismo precepto [artículo 2.17 CE], sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo: el tiempo 'estrictamente indispensable' para realizar el fin al que sirve la privación cautelar de libertad”².

Consecuentemente, y en tercer lugar, la norma constitucional española dispone la existencia de dos límites: uno es el plazo máximo (setenta y dos horas); y el otro es el límite estrictamente indispensable; uno y otro previstos expresamente en el texto de la Constitución. Este puede ser igual, menor o sensiblemente menor que aquel, y vendrá siempre definido por las concretas circunstancias del caso:

“el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución puede ser sensiblemente inferior a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso, y en especial el fin perseguido por la medida de privación de libertad, la actividad de las autoridades implicadas, y el comportamiento del afectado por la medida”³.

Con base en este entendimiento del artículo 2.17 CE, el Tribunal Constitucional español concluye que la detención del beneficiario, si bien no excedió las setenta y dos horas, sí se prolongo innecesaria y excesivamente. Ello en razón de que

“el día siguiente a su detención, el 28 de abril de 1994, la policía ya había efectuado todas las diligencias de averiguación que estimó necesarias: el interrogatorio del detenido, y diversas comprobaciones, plasmadas en un informe interno. Y ese mismo día, el Comisario Jefe había elevado al Jefe Superior de Policía una propuesta de expulsión contra el señor García Melani. Desde el mismo momento en que las «averiguaciones tendentes al

¹ STC 86/1998, del 21 de mayo, F. J. 8.

² Ibidem.

³ Ibidem.

esclarecimiento de los hechos» fueron finalizadas, y no contando la existencia de otras circunstancias, la detención policial del actor quedó privada de fundamento constitucional”⁴.

De todo esto se puede concluir la regla creada y empleada por el Tribunal Constitucional para resolver el caso: es inconstitucional toda detención policial que dure más de lo que estrictamente demanda las circunstancias concretas, aún cuando no sobrepase el plazo máximo constitucional. Esta regla es R_1 anteriormente concluida y formulada desde el artículo 2.17 CE.

Esta regla y la consiguiente justificación dada por el Tribunal Constitucional español, como se pasa inmediatamente a tratar, ha sido tomada por el Tribunal Constitucional peruano, no tanto para solucionar el caso que tenía por resolver, sino más bien para establecer una determinada interpretación iusfundamental con carácter de precedente vinculante.

IV. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2.24 APARTADO F DE LA CONSTITUCIÓN PERUANA

1. La disposición constitucional

El plazo de detención policial ha sido regulado por el constituyente peruano en el artículo 2.24 apartado f, de la siguiente manera:

“El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales”.

En el caso resuelto por el Tribunal Constitucional peruano, el detenido no lo ha sido por terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, lo que significa que se le ha de aplicar la primera parte de la disposición transcrita, que es la que interesa analizar. De esta parte se concluye con facilidad que el Constituyente peruano ha recogido el plazo máximo de duración de la detención policial. El plazo máximo tiene dos posibilidades, una es concreta y la otra es abierta y genérica. La concreta es veinticuatro horas, la genérica es “el término de la distancia”. Esta posibilidad genérica debe ser concretada para su aplicación y lo ha sido por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N.º 1325-CME-PJ, del 6 de noviembre de 2000.

2. Cuestiones que presenta la disposición constitucional

A. ¿La concreción forma parte del contenido constitucional de la libertad personal?

Varias cuestiones pueden plantearse al respecto. La primera es determinar si la concreción que de “el término de la distancia” se haga tiene o no rango normativo constitucional. Concretar el plazo a que equivale “el término de la distancia” entre una ciudad y otra, a mi

⁴ Ibidem.



modo de ver, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. La razón es que “el término de la distancia” significa una concreción que pasa a formar parte de la esencia del derecho a la libertad personal. Brota de la esencia de este derecho que la detención policial justificada, no se extienda más allá de lo estrictamente exigido por las circunstancias, es decir, más allá de lo razonable. Lo razonable exigido por la esencia del derecho a la libertad personal ha sido concretado parcialmente por el Constituyente peruano a la hora que ha decidido que sea veinticuatro horas como máximo la duración de la detención. No ha sido concretado “el término de la distancia” por el Constituyente peruano, pero el contenido que se le dé a esta fórmula abierta deberá ser razonable en la medida que viene exigido por la esencia del derecho a la libertad personal. De ahí que si no se pone a disposición judicial a un detenido en “el término de la distancia”, se entiende ocurrida la agresión del contenido constitucional de la libertad personal y se permite la interposición de una demanda constitucional de hábeas corpus. De modo que quien tenga que decidir el significado de “el término de la distancia”, estará decidiendo la concreción del contenido esencial o constitucional del derecho fundamental mencionado.

B. ¿Se ajusta a las exigencias de la reserva de Ley?

La segunda es determinar si se ha desnaturalizado o no la garantía constitucional normativa llamada reserva de ley. Como se sabe, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha creado la reserva de ley cuando se trata de la delimitación del contenido constitucional de un derecho fundamental⁵. Siguiendo el significado que a la reserva de ley ha dado el Tribunal Constitucional, deberá ser la Ley (entendida como la norma parlamentaria o como decreto legislativo)⁶ la que debería concretar “el término de

⁵ En el tiempo, al menos han sido dos oportunidades en las que el Tribunal Constitucional se manifestó en este sentido. Así, tiene dicho que “el principio de reserva de ley impone que cualquier disposición que tenga por objeto directo la regulación de derechos constitucionales o que, aun cuando de manera indirecta, incida en ella, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley, mas no de fuentes normativas de jerarquía inferior” (EXP. N.º 1429–2002–HC/TC, del 19 días de Noviembre de 2002, F. J. 16). En otra ocasión manifestó que “[e]sta reserva de ley impone la obligación de que cualquier regulación que pueda afectar o incidir en los derechos fundamentales, incluso de manera indirecta, debe ser objeto exclusivo y excluyente de ley general y no de fuentes normativas de igual o inferior jerarquía. En ese sentido, cumple además una función de garantía individual al fijar límites a las posibles intromisiones arbitrarias del Estado, en los espacios de libertad de los ciudadanos. EXP. N.º 00017–2006–PI/TC, del 21 días del mes de enero de 2007, F. J. 12.

⁶ Es conocida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por la cual entiende la reserva de ley como reserva de acto legislativo, lo que permite regular la materia reservada a la ley también por decreto legislativo. Tiene manifestado el Supremo intérprete de la Constitución que “el principio de reserva legal en general para la regulación de cualquiera de los derechos constitucionales que se encuentren sujetos a dicho principio, o que no estándolo, se encuentren dentro del ámbito del principio de legalidad (artículo 2º, inciso 24), “a”), no puede entenderse como una reserva a cualquier tipo de normas a las que el ordenamiento pueda haber conferido el rango de ley, (...), sino como una reserva de acto legislativo, por virtud del cual las restricciones y límites de los derechos constitucionales

la distancia” y no una Resolución Administrativa. Por lo que, habiendo concluido antes que concretar la fórmula abierta “término de la distancia” es delimitar el alcance del contenido constitucional del derecho a la libertad personal, la concreción llevada a cabo mediante Resolución Administrativa transgrede la garantía reserva de ley. Para la definición de la expresión “término de la distancia” debió haber intervenido la Ley o el Decreto legislativo.

C. ¿Se recoge la exigencia de duración estrictamente necesaria?

La tercera cuestión es determinar si en el artículo 2.24 apartado f sólo se recoge o no solamente el plazo máximo de duración de la detención preventiva policial; con otras palabras, determinar si en la disposición constitucional mencionada debe tenerse como reconocido también el llamado límite máximo de la detención, es decir, la duración estrictamente necesaria. Como se recordará, en el artículo 2.17 CE se han recogido expresamente ambos tipos de plazos, situación que no se presenta en la disposición iusfundamental peruana. Pero, ¿es posible considerar que en esta viene incluida también la exigencia de que la detención no debe durar más allá de lo estrictamente necesario? A mi modo de ver sí.

La razón es que la duración estrictamente necesaria es una exigencia de razonabilidad, de modo que no es razonable que una detención dure más allá de lo estrictamente necesario. Y, como se sabe, la razonabilidad ha sido constitucionalizada en el caso peruano⁷, y prevista no sólo para los regímenes de excepción, sino extendida con acierto por el Tribunal Constitucional para todos los ámbitos del derecho⁸. Pretender que una detención policial dure más de lo estrictamente necesario sería contravenir la exigencia constitucional de razonabilidad y, por esa razón, tal pretensión es inconstitucional. De forma tal que en el ordenamiento constitucional peruano no necesariamente toda detención que dure por debajo de veinticuatro horas o por debajo del término de la distancia es por esa sola razón una detención constitucional, pues puede ocurrir que las circunstancias haya exigido que lo estrictamente necesario sea inferior a las veinticuatro horas y al término de la distancia.

D. ¿Es posible que la detención dure más allá del plazo máximo?

tengan que contar necesariamente con la intervención del Poder Legislativo, bien sea para que éste directamente los regule (a través de una ley ordinaria, o de exigirlo la Constitución, por una ley orgánica) o bien para que dentro de un ámbito bastante preciso, previsto en la ley autoritativa, confiera por delegación la facultad de regularlos”. EXP. N.º 1311-1999-AA/TC, del 19 de enero del 2000, F. J. 6.

⁷ En el último párrafo del artículo 200 de la Constitución se ha previsto que “[c]uando se interponen acciones de esta naturaleza [hábeas corpus y amparo] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

⁸ Ha manifestado el Tribunal Constitucional que “[e]l principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho”. EXP. N.º 0010-2002-AI/TC, de 3 de enero de 2003, F. J. 138.



La cuarta cuestión es la siguiente: si se reconoce que el artículo 2.24 apartado f de la Constitución recoge que la detención no debe durar más allá de lo razonable, ¿puede ocurrir que las circunstancias exijan que la duración se prolongue más allá de veinticuatro horas o más allá del término de la distancia? El significado del plazo de veinticuatro horas es que el detenido deba ser puesto a disposición del juez de modo inmediato, y lo inmediato ha sido concretado por el propio Constituyente a veinticuatro horas para cuando se trata de un mismo distrito judicial. De forma que si en este supuesto la detención dura más de veinticuatro horas se habrá agredido el derecho fundamental a la libertad personal, lo que equivale a decir que jurídicamente no se acepta ninguna circunstancia que haga razonable la extensión del plazo de veinticuatro horas.

Una situación distinta se presenta cuando la detención ocurre en un lugar apartado del lugar en el que se encuentra el Juzgado al que se ha de poner a disposición al detenido. En este caso, el mandato constitucional es abierto y puede ocurrir que la concreción –que realice, por ejemplo el legislador o, como ocurre actualmente, que realice el órgano administrativo– vulnere la exigencia de razonabilidad que, como se ha dicho, conforma el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal.

La inconstitucionalidad de la norma que recoge la concreción puede ser abstracta o puede ser concreta. Es abstracta si la expresión “el término de la distancia” ha sido concretada de modo irrazonable, ya sea por exceso ya sea por defecto. Lo es por exceso cuando se prevé un plazo más allá de lo exigido razonablemente, por ejemplo, si se establece que el término de la distancia entre Puno y Lima por vía terrestres es diez días hábiles. Lo es por defecto cuando se prevé un plazo por debajo de lo exigido razonablemente, por ejemplo, si se establece que el término de la distancia entre Puno y Lima por vía terrestre es un día natural.

Por su parte, la inconstitucionalidad es concreta cuando habiéndose previsto un plazo que en abstracto se ajusta a las exigencias de razonabilidad, en las circunstancias del caso concreto se vuelven desproporcionadas por exceso o por defecto. Por ejemplo, si se ha reconocido que el término de la distancia por vía terrestre entre Puno y Lima son tres días por vía terrestre, esta previsión dada la distancia geográfica y el estado de las carreteras, así como la frecuencia y calidad de los buses que cubre ese tramo, debe ser considerada como razonable desde una perspectiva abstracta.

Sin embargo, puede ocurrir que determinadas circunstancias que se presenten mientras se está llevando el detenido a Lima (accidente en la carretera; toma y bloqueo de la carretera por manifestantes; desborde de ríos o caída de huaycos, etc), hagan que al caso concreto la exigencia de tres días como término de la distancia resulte inconstitucional por irrazonable. De ocurrir este supuesto, la detención no se habría convertido en inconstitucional, de modo que se habría que inaplicar la norma que contiene la concreción de la duración de la detención, por ser inconstitucional al caso concreto. Así, por ejemplo, no hay duración inconstitucional si el traslado de un detenido a Lima desde Puno por vía terrestre demora cuatro días debido al bloqueo de las carreteras. Obviamente, el obstáculo que origina la prolongación del plazo debe ser de tal naturaleza y magnitud que justifique razonablemente esa concreta extensión del plazo.

E. ¿Reglas iusfundamentales?

Y la quinta cuestión que es posible plantear es cuáles son las reglas iusfundamentales que se concluyen de la parte correspondiente del artículo 2.24 apartado f de la Constitución peruana. La respuesta es que al menos se concluyen las siguientes dos:

R₃:

SH₃: una detención policial que dure más allá de lo estrictamente necesario y menos de 24 horas o el término de la distancia;

CJ₃: la detención se convierte en inconstitucional.

R₄:

SH₄: una detención policial que dure más de veinticuatro horas o el término de la distancia;

CJ₄: la detención se convierte en inconstitucional.

R₁ y R₃ son iguales en la medida que ambas recogen la inconstitucionalidad de una detención que dure más allá de lo estrictamente necesario y menos que el plazo máximo (el cual es diferente en el ordenamiento español y peruano); R₂ y R₄ son iguales en la medida que establecen la inconstitucionalidad de una detención policial que sobrepase el plazo máximo (el cual, se ha de insistir, es diferente en una y otra Constitución). Esto permite concluir en la corrección de la decisión del Tribunal Constitucional peruano de tomar como base la STC 86/1996 para resolver el hábeas corpus llegado a su instancia. Y permite también visualizar que la corrección constitucional no alcanza a una traslación mimética de interpretaciones, debido a que el plazo máximo es diferente en una y otra Constitución. Esto último no parece ser visto por el Tribunal Constitucional peruano, lo que le lleva a cometer errores, según será analizado más adelante.

VI. ANÁLISIS DE LA SOLUCIÓN AL CASO DADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Con base en el análisis, de la parte que conviene al caso, que del artículo 2.24 apartado f se ha efectuado en el apartado anterior, se está en condiciones de responder las tres cuestiones que se plantearon al inicio respecto de la respuesta que el Tribunal Constitucional da al caso que tiene por resolver.

1. Sobre la agresión y agresores

Las dos primeras cuestiones que se han de resolver es si ha existido agresión del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental y de existir, quiénes han sido los agresores. De los hechos enunciados anteriormente, la detención del beneficiario del hábeas corpus ocurrió el 26 de septiembre del 2007 y permaneció detenido por seis días. La prolongación de esta detención excede la concreción del término de la distancia establecida para el tramo Puno – Lima que es de tres días. Tal prolongación no sería



inconstitucional si se hubiesen presentado circunstancias excepcionales que harían de la concreción una inconstitucional al caso concreto. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias se ha presentado, por el contrario, la prolongación se ha debido por el actuar negligente del Oficial de Policía responsable de la detención, e incluso por la demora del funcionario de la Corte Superior de Justicia de Puno.

De esta manera, la prolongación ocurrida vulnera el artículo 2.17 apartado f de la Constitución por las siguientes dos razones. Primera, porque la detención ha durado seis días siendo el término de la distancia prevista de tres días, sin que exista ninguna causa excepcional para la extensión; y segunda, porque la detención no ha durado lo estrictamente necesario al haber manifestado tanto el agente de policía como el funcionario judicial negligencia en el cumplimiento de sus deberes. Es decir, la solución del caso pasa por la aplicación tanto de R₃ como de R₄.

Es por esta razón que el Tribunal Constitucional acierta cuando ha afirmado, respecto del Oficial PNP, que

“no sólo se superó el plazo máximo de la detención, sino también el plazo estrictamente necesario de la misma, toda vez que en el presente caso, al tratarse de una requisitoria de orden de captura, no se requería de la realización de diligencias o actuaciones especiales, sino sólo confirmar la vigencia de dicha requisitoria, así como solicitar la asignación económica a la administración de la Corte Superior para el traslado. Así pues, en el presente caso, se advierte que el emplazado no realizó tales gestiones el mismo día en que se produjo la detención, esto es, el 26 de setiembre de 2007, sino que de manera indebida las realizó al día siguiente (27 de setiembre de 2007). Más todavía, el emplazado sin expresar causa justificada gestionó la asignación económica ante la administración de la Corte Superior el día viernes 28 de setiembre de 2007 (fojas 13), esto es, dos (2) días después de producida la detención”⁹.

Y también acierta cuando en referencia al funcionario de la Corte Superior de Justicia de Puno, ha manifestado que

“la afectación al derecho constitucional invocado, no es imputable únicamente al emplazado Capitán PNP Oswaldo F. Ventura López, sino que alcanza, sobre todo, a la omisión de una correcta actuación por parte de la administración de la Corte Superior de Justicia de Puno, que sin justificación alguna no proporcionó en su debida oportunidad la asignación económica solicitada por el emplazado el 28 de setiembre de 2007, a horas 7: 50 a.m. (fojas 13) para el traslado respectivo del requisitoriado, pese a encontrarse obligada a ello. Así pues, resulta reprochable, que por falta de asignación de recursos económicos no se haya puesto al beneficiario a disposición del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima dentro del plazo estrictamente necesario, incluso ni dentro del plazo máximo. En todo caso, corresponde al Poder Judicial a través de su unidad respectiva, implementar un mecanismo más expeditivo y

⁹ EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC, del 28 de diciembre del 2009, F. J. 27.

menos burocrático, a efectos de que no vuelvan a ocurrir hechos como los que se describen en la presente sentencia”¹⁰.

2. Sobre el significado de regresar las cosas al estado anterior

La tercera cuestión es determinar el significado de la finalidad de la demanda constitucional, a saber, regresar las cosas al estado anterior de cometida la agresión. Como se ha dicho antes, el derecho fundamental agredido es el derecho a la libertad personal. Sin embargo, “[r]esulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú”¹¹, lo que necesariamente conlleva admitir que el derecho a la libertad individual al menos está conformado por las garantías recogidas en los ocho apartados en los que se descompone, por lo que no sería exagerado considerarlo como un derecho continente¹², tal y como el Tribunal Constitucional lo ha hecho de otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso¹³.

Esto resulta relevante tenerlo en cuenta debido a que la salvación del derecho fundamental a la libertad individual no tendrá siempre una misma respuesta, sino que dependerá de cual derecho o garantía constitucional de los que lo conforman haya sido agredido. Así, en el caso que resuelve el Tribunal Constitucional, el derecho fundamental agredido, conformador a su vez del derecho a la libertad individual, es a la duración de la detención preventiva policial, derecho que atribuye a su titular la facultad de exigir que se le ponga a disposición judicial una vez vencido el plazo máximo o el plazo estrictamente necesario para permanecer detenido por la policía. Si esta es la posición iusfundamental que el derecho depara a su titular, entonces, cuando este derecho es vulnerado, su titular no podrá exigir nada que no le depare su posición iusfundamental, es decir, no podrá reclamar ninguna atribución que no le asigne el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental. En este caso, no podrá exigir nada distinto a que inmediatamente se le ponga a disposición del Juez correspondiente.

Por eso acierta nuevamente el Tribunal Constitucional cuando afirma que

“toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional. En ambos casos, la consecuencia será la puesta inmediata de la persona detenida a disposición del juez competente”¹⁴.

3. Algunos errores en la concepción del Tribunal Constitucional

¹⁰ Idem, F. J. 28.

¹¹ EXP. N.º 6142-2006-PHC/TC, del 14 de marzo de 2007, F. J. 2.

¹² De ahí que en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional se haya recogido *enunciativamente* manifestaciones de la libertad individual a lo largo de diecisiete apartados.

¹³ Por todas la sentencia al EXP. N.º 01452-2009-PHC/TC, del 18 de agosto de 2009, F. J. 2.

¹⁴ EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC, citado, F. J. 9.



A. El plazo máximo “término de la distancia” no es un absoluto

Pero no todo ha sido acierto en la sentencia del Tribunal Constitucional, sino que en ella es posible advertir algunos errores, al menos los siguientes dos. Primero, la consideración del Tribunal Constitucional de que la concreción de la fórmula abierta “término de la distancia”, efectuada por la Resolución Administrativa N.º 1325–CME–PJ, es absoluta. A juicio del Tribunal Constitucional siempre y en todo caso que la detención preventiva policial sobrepase el concreto plazo previsto como plazo máximo de detención, ya sea el concreto de veinticuatro horas o el genérico de “término de la distancia”, la detención necesariamente se convierte en inconstitucional.

Así, tiene manifestado que,

“dentro del conjunto de garantías que asiste a toda persona detenida, un[a] de ell[a]s, no menos importante que los demás, es el de ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo que la Constitución señala, esto es, dentro del plazo de 24 horas o en el término de la distancia cuando corresponda (plazo máximo de la detención)¹⁵.

Una vez manifestadas las dos posibilidades de plazo máximo de detención establecidas constitucionalmente, afirmó que,

“queda claro que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro del plazo máximo establecido, y es que, si vencido dicho plazo la persona detenida no hubiera sido puesta a disposición judicial, aquella detención simplemente se convierte en ilegítima¹⁶.

De modo que la detención necesariamente será inconstitucional si sobrepasa las veinticuatro horas o si sobrepasa el término de la distancia. Sin embargo, hay argumentos –y fuertes– para discrepar que una duración que va más allá del término de la distancia sea necesariamente inconstitucional. Como ya se ha dicho, el plazo máximo de detención previsto por el artículo 2.24 apartado f es o 24 horas o el término de la distancia. Ya se ha argumentado que el primero es un plazo concreto y el segundo un plazo abierto. Sobre el primero decidió el Constituyente que su extralimitación contravendría el derecho a la duración razonable de la detención preventiva policial sin excepción alguna, de modo que independientemente de las circunstancias toda detención policial que debiendo durar veinticuatro horas dura más, se convierte en inconstitucional.

Sobre el segundo el Constituyente ha decidido una fórmula abierta y genérica que deberá ser concretada por el Legislador. Esta concreción –como ya se justificó también– puede ser inconstitucional ya sea en abstracto como en concreto. En este último caso, una concreción normativa que en abstracto es razonable, puede convertirse en irrazonable en las concretas circunstancias, de modo que queda abierta la posibilidad de que una detención policial que dure más allá del término de la distancia no sea necesariamente inconstitucional. El derecho fundamental es a que la detención policial no exceda el término de la distancia,

¹⁵ Idem, F. J. 5.

¹⁶ Idem., F. J. 6.

pero este no ha sido previsto constitucionalmente, sino que ha sido derivado a que sea concretado por norma infraconstitucional.

B. Definición del plazo estrictamente necesario en relación al plazo máximo

Y el segundo error es la definición del plazo estrictamente necesario en referencia al plazo máximo. Para el Tribunal Constitucional aquél deberá ser siempre ostensiblemente inferior que éste. Tiene dicho que,

“el plazo que la Constitución establece para la detención es solamente un límite del límite temporal prescrito con carácter general, sobre el cual se superpone, sin reemplazarlo, el plazo estrictamente necesario. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional español en la STC 86/1996, por lo que *el límite máximo de privación de la libertad ha de ser ostensiblemente inferior al plazo máximo*, pero no puede ni debe sobrepasarlo”¹⁷.

Como se puede comprender, a diferencia de lo que manifiesta el Tribunal Constitucional peruano, el límite que dibuja el plazo estrictamente necesario no necesariamente deberá ser ostensiblemente menor al plazo máximo, de hecho, lo normal será precisamente lo contrario, es decir, que no esté demasiado por debajo del plazo máximo. Lo que, obviamente, sí ha de ocurrir –y de modo imperativo– es que el plazo estrictamente necesario tenga una duración inferior al plazo máximo, sea cual fuese esa duración menor.

C. Causa de los errores

Manifestados los dos errores en los que incurre el Tribunal Constitucional, corresponde preguntarse por la causa de los mismos. Es notorio que la Constitución española establece algo diferente en este asunto que lo mandado por la Constitución peruana. Si bien es cierto de ambas es predicable que han recogido el límite estrictamente necesario (de modo expreso en la Española, y de modo implícito en la peruana), no de ambas es posible predicar que han recogido un mismo plazo máximo. En efecto, mientras que en la Constitución española se ha recogido como plazo máximo una sola modalidad, a saber, un plazo máximo concreto (setenta y dos horas); en la Constitución peruana se ha recogido un plazo máximo concreto (veinticuatro horas), y otro genérico y abierto (el término de la distancia). Al detectarse estas diferencias –que parece ignorar el Tribunal Constitucional peruano–, no es posible trasladar completamente las afirmaciones que el Tribunal Constitucional español hace del plazo máximo recogido en la Constitución española, al plazo máximo recogido en la Constitución peruana. Por el contrario, se ha de diferenciar y diferenciando advertir que el Tribunal español realiza las afirmaciones correctamente sólo de un plazo máximo concretado y no de uno genérico o abierto. Es decir, la consideración de absoluto que el Tribunal español hace del plazo máximo de setenta y dos horas¹⁸, es

¹⁷ Idem, F. J. 8.

¹⁸ Tiene manifestado que “el plazo de setenta y dos horas que establece la Constitución es un límite máximo de carácter absoluto, para la detención policial, cuyo cómputo resulta inequívoco y simple”. STC 86/1998, citada, F. J. 8.



trasladable al caso peruano sólo del plazo máximo de veinticuatro horas, más no del plazo abierto de “término de la distancia”. Plazo concretado por el Constituyente y plazo abierto tienen naturaleza diferente, mientras que en el primero no hay nada por precisar y, por ello, será siempre absoluto; del segundo es necesario su concreción que, ocurrida a través de norma infraconstitucional, lleva ínsito la posibilidad de inconstitucionalidad (general o concreta, como se ha argumentado antes). Ésta bien puede ser tomada como causa del primero de los errores manifestados.

Respecto del segundo error, su causa es más notoria y manifiesta, al tiempo que sencilla: se trata de una mala copia de lo dicho por el Tribunal Constitucional español. En realidad lo que manifestó este Tribunal fue que “el límite máximo de privación provisional de libertad que permite el art. 17 de la Constitución *puede ser sensiblemente inferior* a las setenta y dos horas, atendidas las circunstancias del caso”¹⁹. Y esta afirmación es correcta, pues el que la duración estrictamente necesaria llegue a ser sensiblemente menor que el plazo máximo es una mera posibilidad, nunca será la única posibilidad que la convierta en necesaria, como mal ha afirmado el Supremo intérprete de la Constitución peruana.

VI. DURACIÓN EstrictAMENTE NECESARIA Y DETENCIÓN JUDICIAL

1. Aplicación de duración estrictamente necesaria a todo tipo de detenciones

Como se afirmó antes, en la sentencia que ahora se comenta tiene dicho el Tribunal Constitucional que “toda detención que supere el plazo estrictamente necesario, o el plazo preestablecido, queda privada de fundamento constitucional”²⁰. Esta afirmación del Tribunal Constitucional permite plantear la siguiente cuestión: si esta exigencia de duración estrictamente necesaria es posible trasladarla a otras detenciones diferentes de la detención policial. La pregunta se formula no sólo porque en la declaración transcrita el Tribunal Constitucional se refiere a *toda detención*, sino también porque la policial no es la única detención. La respuesta a la cuestión empieza recordando que todas las detenciones son un medio que intenta asegurar en la mayor medida posible la consecución de un fin que es el debido procesamiento y, de ser el caso, la correspondiente ejecución de una sentencia condenatoria. De ahí que la detención deba de durar lo estrictamente necesario para la consecución del fin.

Lo estrictamente necesario tiene que ver con las circunstancias del caso, como “el límite máximo de la detención debe ser establecido en atención a las circunstancias de cada caso concreto, tales como las diligencias necesarias a realizarse, la particular dificultad para realizar determinadas pericias o exámenes, el comportamiento del afectado con la medida, entre otros”²¹, que vienen a ser reflejo de la actuación diligente o no del que tiene a cargo la detención, y del carácter entorpecedor o no de la actuación del detenido, en uno y otro caso actuaciones dirigidas a la consecución del fin de la detención. De manera que una detención que dure más allá de lo que las circunstancias demanden estrictamente, se convierte en una detención ilegítima y, por ello, en una restricción inconstitucional de la

¹⁹ Ibidem.

²⁰ EXP. N.º 06423-2007-PHC/TC, citado, F. J. 9.

²¹ Idem.. F. J. 8.

libertad personal. Y esto es así independientemente del tipo de detención, si policial o judicial. De manera que, y en respuesta a cuestión planteada, la exigencia de duración estrictamente necesaria es aplicable igualmente a todo tipo de detención, sea la policial sea la judicial

2. En particular sobre la detención judicial

Hasta ahora han sido formuladas reflexiones respecto de la detención policial. Conviene decir algo respecto de la detención judicial ordenada por un juez. El Tribunal Constitucional ha reconocido como contenido implícito del derecho a la libertad personal el derecho a la duración razonable de la detención preventiva. Tiene establecido el Supremo intérprete de la Constitución que

“El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º²⁴ de la Constitución)”²².

El derecho fundamental es a la duración razonable de la detención preventiva decretada por el juez. Este derecho tiene una fórmula abierta en su enunciación: *duración razonable*. En este supuesto pueden ocurrir las tres mismas situaciones que ocurrirían con la detención policial preventiva. Primero, que el legislador haya concretado la expresión abierta de la disposición iusfundamental implícita. En este caso, el legislador peruano ha establecido que la duración máxima de la detención preventiva es de 9 ó 18 meses, según se trate de procesos complejos o no²³, o de hasta 27 o de hasta 36 meses según haya o no prórroga²⁴. De modo abstracto, esta es una concreción razonable y, por ello, es una concreción constitucional.

²² Tiene dicho el Tribunal Constitucional que “El derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardar la aplicación de la prisión provisional para ser reconocida como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2º²⁴ de la Constitución)”. EXP. N.º 2915–2004–HC/TC, del 23 de noviembre del 2004, F. J. 5.

²³ En el artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal se ha dispuesto que “1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses”.

²⁴ En el artículo 274 del Nuevo Código Procesal Penal se ha establecido que “1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del artículo 272. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento”



No obstante, y esta es la segunda situación, no se ha de descartar que esta concreción abstracta resulte inconstitucional en algún caso concreto, de modo que en las circunstancias del mismo pueda ser inaplicable para permitir una duración mayor en la detención. En esta línea, recordaba el Tribunal Constitucional,

“[a]sí lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma que: ‘La Comisión ha mantenido siempre que para determinar si una detención es razonable, se debe hacer, inevitablemente, un análisis de cada caso. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que se establezca una norma que determine un plazo general más allá del cual la detención sea considerada ilegítima *prima facie*, independientemente de la naturaleza del delito que se impute al acusado o de la complejidad del caso. Esta acción sería congruente con el principio de presunción de inocencia y con todos los otros derechos asociados al debido proceso legal’. (Informe N.º 12/96, párrafo 70)”²⁵.

Es decir, una detención que sobrepasa el límite previsto por la legislación que concreta el derecho fundamental a la duración razonable de la detención, es *prima facie* una detención inconstitucional. El término *prima facie*, en este contexto, significa abrir las puertas a que *de modo definitivo* no sea así, es decir, a que finalmente una detención que dura más allá de la concreción legal sea una detención constitucional²⁶. Y es que el derecho fundamental no es a una determinada duración, sino a una duración razonable, y está no es un número de meses fijado previamente y para siempre, sino que dependerá de las concretas circunstancias²⁷. En este punto cobra relevancia los tres criterios que el Tribunal Constitucional toma de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para definir en cada caso lo razonable: la diligencia del juez, la complejidad del asunto y la actividad procesal del interesado²⁸.

²⁵ EXP. N.º 2915–2004–HC/TC, citado, F. J. 32.

²⁶ Por eso, a mi modo de ver, el Tribunal Constitucional se equivoca cuando considera como límites absolutos la concreción establecida por el legislador. Así ha establecido el Alto Tribunal de la Constitución: “el artículo 137º del Código Procesal Penal que regula el plazo máximo de la detención judicial, que en lo [que] establece que dichos plazos máximos fijados por el legislador integran el contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal, puesto que el mantenimiento de la situación de prisión preventiva por un tiempo excesivo al previsto lesiona el derecho a la libertad personal”. EXP. N.º 3771–2004–HC/TC, del 29 de diciembre del 2004, F. J. 17.

²⁷ Acierta el Supremo intérprete de la Constitución cuando manifiesta que “no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva merituar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito”. EXP. N.º 2798–2004–HC/TC, de 9 de diciembre de 2004, F. J. 28.

²⁸ Dijo el Tribunal Constitucional que “a efectos de determinar la razonabilidad del plazo de detención, es preciso analizar si el juez penal ha procedido con la “diligencia especial” debida en la tramitación del proceso. (Caso Kenmache. Sentencia del TEDH, párrafo 45). Para determinar si en la causa se ha obrado con la debida diligencia, no sólo se deberá analizar, propiamente: a) la conducta de la autoridades judiciales, sino también, b) la complejidad del asunto, y c) la actividad procesal del interesado. (Caso Toth. Sentencia del TEDH del 12 de diciembre de 1991, párrafo 77/ Caso Genie Lacayo. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 1995. Serie C, núm. 21, párrafo

Pero, y esta es la tercera situación, así como no se debe cerrar las puertas para que una detención que sobrepase el número de meses decidido por el legislador como concreción del derecho fundamental a la duración razonable de la detención, tampoco deben ser cerradas para considerar que una detención vulnera este derecho fundamental cuando sin haberse llegado al plazo máximo que disponía la concreción legal, no resulta razonable el tiempo durado. Es decir, puede ocurrir, por ejemplo, que en un proceso no complejo una detención que dure menos de nueve meses –digamos seis meses– se convierta en una detención que vulnera el derecho a la duración razonable, porque las concretas circunstancias hacían que la duración razonable sea, por ejemplo, seis meses. Y es que hay que recordar que el derecho fundamental no da derecho a una duración máxima determinada de la detención preventiva, sino que el derecho es a una *duración razonable*. Por eso acierta el Tribunal Constitucional cuando reconoce que “[a]unque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendiendo a las circunstancias del caso, excede de lo razonable”²⁹.

VII. A MODO DE CONCLUSIÓN: VALORACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE

Con base en lo que se lleva estudiado, la formulación del precedente vinculante en la sentencia al EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, debe ser enjuiciado positivamente. En efecto, el precedente vinculante contiene una interpretación iusfundamental a través de la cual se concreta una disposición constitucional. La concreción significará establecer una determinada interpretación de la disposición y a partir de ahí crear una norma que adquiere la modalidad de regla (“regla preceptiva común”, en palabras del Tribunal Constitucional³⁰). En el caso examinado, el Tribunal Constitucional ha concretado la parte del artículo 2.24 apartado f en la que se contiene los plazos máximos de duración de la detención policial. Y la ha concretado según una regla equivalente a R₃ antes definida. De modo que en adelante ninguna detención policial deberá su constitucionalidad sólo a su ajustamiento al plazo máximo sino que adicionalmente la deberá al plazo estrictamente necesario, plazo este último no mencionado expresamente en el texto constitucional, pero existente por exigencias del principio de razonabilidad y externalizado a través de este precedente vinculante.

Sin embargo, este acierto general no impide hacer ver que el error en el que incurre el Tribunal Constitucional, y que fue antes examinado, vuelve a manifestarse en la formulación del precedente vinculante. Me refiero a que la afirmación de que “[e]l plazo de la detención que la Norma Fundamental establece es un plazo máximo, de carácter absoluto, cuyo cómputo es inequívoco y simple”³¹, debe corregirse en el sentido de que el carácter absoluto sólo le corresponde al plazo concretado por el Constituyente

77; aunque en este último caso los criterios fueron utilizados para evaluar la razonabilidad de la duración de la totalidad del proceso). EXP. N.º 2915–2004–HC/TC, citado, F. J. 20 y 21.

²⁹ EXP. N.º 3771–2004–HC/TC, citado, F. J. 18.

³⁰ EXP. N.º 0024–2003–AI/TC, de 10 de octubre de 2005, primera consideración previa.

³¹ EXP. N.º 06423–2007–PHC/TC, citado, Fallo, apartado 3.a.



(veinticuatro horas), más no al plazo abierto y genérico dejado a la concreción infraconstitucional (término de la distancia).

Por lo demás, la existencia implícita de un plazo estrictamente necesario, ha de ser reconocida no sólo en la detención policial, sino también en cualesquiera otra, especialmente en la detención judicial, respecto de la cual –con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional– es posible reconocer el derecho fundamental a la duración razonable de la detención judicial, la cual no se agota en la concreción legislativa llevada a cabo por el Código Procesal Penal, sino que exige consideraciones de razonabilidad.